

Señores
JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL
Cali

Referencia: LIQUIDACION PATRIMONIAL DE JOHN JANUAL LOZANO ALVAREZ
Radicación: 76 001 4003 020 2018 00552 00

MARTHA CECILIA TELLO ARIAS, obrando en calidad de liquidadora dentro de la presente liquidación patrimonial en referencia, de la manera más respetuosa y por medio del presente escrito, obrando de acuerdo al Auto No. 3740 el 13 de septiembre de 2023, notificado por estados el 22 de septiembre de 2023, solicito de antemano excusas por la demora en la realización de la tarea encomendada; me permito presentar la relación definitiva de acreedores, que fueron incluidos en el procedimiento de negociación de deudas adelantado en el Centro de Conciliación Asopropaz:

Al respecto manifiesto que el vehículo de placas CMM849 de propiedad del deudor presenta el estado de cuenta que se anexa, aclarando que desde el año de 2018 y 2019 presenta cobro coactivo así: por el año de 2018, según recibo No. 20000093544, la suma de \$1.084.000 y por el año de 2019 según recibo No. 20000093553, la suma de \$ 975.000, con pendiente de pago por impuesto los años de 2020 a 2023, así: por el año de 2020 la suma de 4 608.100; por el año de 2021, la suma de \$545.100; por el año de 2022, la suma de \$ 488.100 y por el año de 2023 la suma de \$ 476.100., según resumen de liquidación; para un total de \$4.176.000.

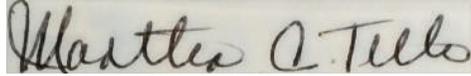
Referente a la Secretaria de Transito por ser de Primera Clase se traslada, ya que desde la negociación de deudas se encontraba relacionado como de Quinta Clase.

De acuerdo a lo anterior presento la relación definitiva de acreedores requerida:

CLASE	%		
1 CLASE			
GOBERNACION DEL VALLE Nit.890399029	1,6	4.176.400	
SECRETARIA DE TRANSITO Nit. 890399011-3	1,46	3.826.239,00	
SUBTOTAL 1 CLASE			8002639
2 CLASE			
GIROS Y FINANZAS Nit. 86000679-7	4,94	12.933.000	
TOTAL 2 CLASE	1		
SUBOTAL 2 CLASE			12933000
5 CLASE			
BANCOLOMBIA Nit. 890903938-8	21,9	57.308.000,00	
BANCO DE BOGOTA Nit. 860002964-4	18,99	49.689.000,00	
BANCO DE OCCIDENTE Nit. 890300279-4	34,22	89.575.000,00	
BANCO FALLABELLA Nit. 900047981-8	1,8	4.700.000,00	
ELECTROJAPONESA S.A. Nit, 890306372	0,67	1.744.000,00	
CREDIUNO Nit. 805025964-3	2,14	5.614.000,00	
ALTIPAL Nit. 800186960-6	3,06	8.000.000,00	
COMMERK SAS Nit. 800007955-2	3,44	9.000.000,00	
DISHEROES Nit. 900316935-3	3,44	9.000.000,00	
BRITISH AMERICAN TOBACO Nit. 900462511-9	0,96	2.500.000,00	
GTECH Nit. 900870551-3	0,24	650.000,00	
SEGURIDAD SHARTER Nit. 890310752-1	1,14	3.000.000,00	
SUBTOTAL 5 CLASE			240780000
TOTAL	100		261715639

Acorde a lo anterior dejo así presentada la relación definitiva de acreedores.

De la Señora Juez, Cordialmente,



MARTHA CECILIA TELLO ARIAS
C.C.Nº. 31.852.980 de Cali.
T.P.No. 69.990del C. S. de la J.
Direccion: Carrera 4 A No. 2-25 Oeste San Antonio
Tel.3188998556
Correo electrónico: marthatelloarias@gmail.com.

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el escrito y anexos anteriores, junto con el expediente para el cual vienen dirigidos.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5215
RADICADO 760014003 020 2018 00552 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido como está el término previsto en el Auto No. 2811 de fecha 21 de julio de esta anualidad, notificado en el Estado No. 127 de fecha 27 de julio de 2023, en el que las partes guardaron silencio respecto del traslado del escrito contentivo del inventario y avalúo de los bienes objeto de adjudicación del deudor **JOHN JANUAL LOZANO ALVAREZ**, el mismo, queda en firme.

De otra parte, en cumplimiento del requerimiento hecho por el Despacho, la Liquidadora Dra. **MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**, aportó la **RELACIÓN DEFINITIVA DE ACREEDORES**; en consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DEJAR EN FIRME, el **INVENTARIO** y **AVALUO** actualizado, presentado por la liquidadora **MARTHA CECILIA TELLO ARIAS** y notificado en el estado No. 179 de fecha 4 de octubre de 2022, de conformidad con el art. 567 del C.G.P.

SEGUNDO: AGREGAR al expediente para que obre y conste y **PONER EN CONOCIMIENTO** de las partes intervinientes en el presente asunto, por el **termino de diez (10) días**, contados a partir de la ejecutoria de la presente providencia, la **RELACION DEFINITIVA DE ACREEDORES**, aportada por la **Liquidadora Dra. MARTHA CECILIA TELLO ARIAS**.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

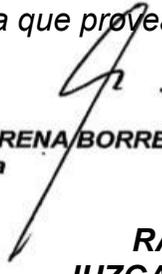
En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez para que provea.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5216
RADICACION 760014003020 2020 00769 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

De otra parte, vencido como está el termino dispuesto por el Art. 567 del C.G.P. y dado que las partes guardaron silencio respecto del Inventario y avalúo aportado por el Liquidador, el mismo queda en firme; siendo lo pertinente solicitar al auxiliar de la justicia que, **dentro del término de quince (15) días** contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporte a esta instancia el proyecto de adjudicación, así mismo, el Despacho procederá a la fijación de honorarios definitivos.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: SOLICITAR al liquidador **Dr. HAROLD VARELA TASCÓN**, para que dentro del término de quince (15) días, contados a partir de la ejecutoria de la presente decisión, aporte a esta instancia, el **PROYECTO DE ADJUDICACIÓN** conforme al as directrices del Art. 570 del C.G.P. el cual debe contener:

1. TOTALIDAD y PORCENTAJE DE LOS BIENES A ADJUDICAR
2. CALIFICACIÓN, GRADUACIÓN y ORDEN DE PRELACIÓN de los créditos y de derechos de voto
3. NOMBRES COMPLETOS e IDENTIFICACION DE LOS ACREEDORES (C.C. o NIT)
4. LOS GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LA LIQUIDACIÓN, acompañados de los recibos y/o documentos que los sustenten.
5. HONORARIOS DEFINITIVOS deduciendo el valor de los Honorarios provisionales, si ya fueron cancelados por parte de la deudora.

SEGUNDO: FIJAR como **HONORARIOS DEFINITIVOS** al liquidador, **Dr. HAROLD VARELA TASCÓN**, la suma de **\$4.500.000= (Cuatro millones quinientos mil pesos moneda corriente)** - Acuerdo 1518 de 2002 Art. 37 No. 3), valor que deberá ser incluido dentro del proyecto de adjudicación.

NOTIFÍQUESE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez, sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5219
RAD. 760014003020 2022 00227 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El deudor, señor **LEONARDO MORENO HORTUA**, aporta escrito mediante el cual solicita se le aclaren inquietudes, que ya fueron satisfechas a través del correo institucional; sin embargo, teniendo en cuenta que este despacho resuelve las solitudes de las partes intervinientes en los procesos, a través de sus providencias, se procederá a lo pertinente:

- **“PORQUE ESTAN A MI CARGO ESTOS HONORARIOS”**

El señor MORENO HORTUA solicitó de manera voluntaria acogerse al Trámite de insolvencia de persona Natural no comerciante, encontrándose en la actualidad en la etapa de Liquidación Patrimonial, por lo que conforme al Inciso 2° del Art. 535 del C.G.P. **“Las expensas que se causen dentro de dichos procedimientos deberán ser asumidas por la parte solicitante...”** en este caso, los honorarios provisionales y posteriormente los definitivos que si fijan para que el auxiliar de la justicia – Liquidador cumpla con la labor designada.

Así las cosas, es el deudor el sujeto procesal **que solicita y adelanta la Liquidación patrimonial**, la cual se abrió de plano toda vez que dentro del trámite de negociación de deudas **que pidió por propia cuenta** ante el Centro de Conciliación tuvo como resultado el FRACASO DEL ACUERDO DE PAGO, lo cual no extingue la obligación a su cargo prevista en la norma antes citada.

- **“CUANTO TIEMPO TENGO PARA CANCELARLOS”**

En el caso concreto, mediante el Auto No. 3141 de fecha 8 de agosto de 2023, se designó como el LIQUIDADOR en la etapa de Liquidación patrimonial del señor LEONARDO MORENO HORTUA, al **Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, fijándose desde dicha fecha los honorarios provisionales de **\$1.500.000.00 M/Cte.**, los cuales, no fueron objeto recurso alguno, razón por la cual la decisión quedó en firme y dicha suma debió cancelarse una vez posesionado el Dr. Sánchez Rivera, esto es, **desde el 11 de agosto de 2023.**

- **“EN CASO DE NO PODER PAGARLOS QUE SUCEDE”**

Se procederá acorde lo previsto en el Inciso 3° del art. 535 del C.G.P. que reza: **“En el evento en que las expensas no sean canceladas, se entenderá desistida la solicitud...”**; de igual manera, pese a que se encuentra vencido el término para el pago de los **honorarios provisionales**, el despacho en aras de garantizar el debido proceso, dará aplicación al art. 317 ibidem, para que dentro del término de 30 días, cumpla con su carga procesal, la cual asumió al momento de presentar la solicitud de admisión del trámite de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante de que trata el Título IV del C.G.P.

- **COMO PUEDE TENER EL AVAL POR PARTE DEL DESPACHO PARA EL PAGO DE LOS ACREEDORES**

Como se le informó desde el 16 de agosto de 2023 a través del correo institucional del Juzgado, usted como deudor, debe proceder conforme a los preceptos del Art. 569 del C.G.P.

- El liquidador Dr. ANIBAL SANCHEZ RIVERA solicita se requiera a la parte deudora para el pago de los honorarios provisionales, a fin de iniciar su labor, para la cual tomó posesión desde el 11 de agosto de 2023. Debido a lo anterior, se reitera, se procederá a requerir al deudor conforme a lo previsto en el art. 317 del C.G.P.
- El profesional del derecho, Dr. MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS, aporta escrito mediante el cual el deudor le confiere poder para la presentación de sus intereses en la etapa de Liquidación patrimonial, lo anterior, teniendo en cuenta que en el Trámite de negociación de deudas su representante judicial era la Dra. LUIS FERNANDA RISUEÑO MAYA, entendiéndose que, con el nuevo poder, revoca el mandato a esta profesional.
- La entidad SERLEFIN ZF S.A.S., solicita se le reconozca su acreencia, relacionada con la obligación Nos. 1013707207 y 0149000004807510 las cuales hicieron parte en el trámite de Negociación de deudas a favor del acreedor BANCO SCOTIABANK COLAPTRIA S.A.; sin embargo, revisados el escrito y sus anexos, el petente no aportó el documento de cesión de dicho crédito, razón por la cual no se accederá a la petición incoada.

En virtud de lo expuesto, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR al presente trámite para que obre y conste el comunicado aportado por el deudor, Sr. LEONARDO MORENO HIRTUA, quien debe estarse al contenido de la presente providencia.

SEGUNDO: RECONOCER PERSONERIA al Dr. **MARCOS LEONARDO SANDOVAL RAMOS**, identificado con C.C. **94.326.816**, portador de la T. P. No. **144.130** del C. S. de la Judicatura, para actuar como apoderado judicial de la parte deudora LEONARDO MORENO HORTUA, en los términos indicados en el memorial poder allegado (Art. 74 del C.G.P.). A quien para efectos de los actos procesales se tendrá como dirección electrónico mlsandovalr29@gmail.com

TERCERO: AGREGAR sin consideración alguna, el escrito y anexos mediante el cual la entidad SERLEFIN ZF S.A.S. solicita ser reconocido como acreedor en el presente trámite de insolvencia; lo anterior por los motivos expuestos en este proveído.

CUARTO: En virtud de lo dispuesto en el artículo 317 No. 1° de la ley 1564 de 2012 se hace necesario **REQUERIR** a la parte deudora **LEONARDO MORENO HORTUA**, para que dentro del término de treinta (30) días siguientes a la notificación por estado de esta providencia, **CANCELE EL VALOR DE LOS HONORARIOS PROVISIONALES** fijados en el Auto No. 3141 de fecha 8 de agosto de 2023, al liquidador posesionado Dr. **ANIBAL SANCHEZ RIVERA**, profesional posesionado desde el 11 de agosto de 2023; cumpliendo dentro del término concedido la carga procesal impuesta.

ADVIRTIÉNDOLE a la parte **DEUDORA** que, vencido el término concedido sin que haya cumplido con lo ordenado, quedará sin efecto el presente trámite de Liquidación Patrimonial y se dispondrá su terminación del proceso por **DESISTIMIENTO TACITO**

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez con solicitud de la parte actora de señalar fecha para el remate del bien inmueble objeto de la presente demanda. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5226
Radicación 760014 003 020 2022 00452 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta la constancia secretarial que antecede, el Despacho procedió a revisar las presentes actuaciones estableciéndose que, a fin de definir el precio actualizado del inmueble pendiente de remate, se hace necesario designar a un auxiliar de la justicia para que practique el AVALUO ACTUALIZADO del citado bien objeto de este proceso, lo anterior, teniendo en cuenta que el aportado, data del **24 de junio de 2022**.

De conformidad con lo expuesto, el juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: AGREGAR la solicitud de señalar fecha de remate impetrada por la parte actora, para que obre y conste e impartírsele el trámite pertinente en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: DESIGNAR en calidad de **PERITO AVALUADOR** de Bienes Inmuebles a:

HAROLD	VARELA TASCÓN	Carrera 5 No. 13-83 Oficina 701 Edificio BBVA de Cali Correo electrónico: harvartt@hotmail.com	311-3395685
--------	------------------	---	-------------

NOTIFIQUESE la anterior designación.

NOTIFÍQUESE
La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

CONSTANCIA: Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el expediente, informándole que el auxiliar de la justicia Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, solicita se señale fecha para diligencia de posesión en el presente tramite de Liquidación patrimonial. Sírvese proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5227
RADICACIÓN 760014003 020 2022 00858 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, dentro del presente de LIQUIDACION PATRIMONIAL DE PERSONAL NATURAL NO COMERCIANTE que adelante el señor JHON FREDY GARCIA SANCHEZ, contra sus ACREEDORES, se procederá a señalar fecha para la DILIGENCIA DE POSESION del LIQUIDADOR Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, en consecuencia, el Juzgado,

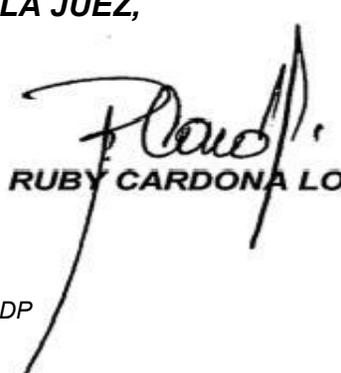
RESUELVE:

PRIMERO: SEÑALAR el día 19 del mes de DICIEMBRE del año 2023, a la hora de las **NUEVE (9: 00 a.m.) DE LA MAÑANA**, con el fin de llevar a cabo la **DILIGENCIA DE POSESION** del LIQUIDADOR Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, de conformidad al art. 564 y s.s. del C. General del Proceso.

SEGUNDO: PREVENIR al Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA, que su inasistencia injustificada les acarreará las sanciones contempladas en el 372 del C.G.C. (Art. 78 Numerales 7 y 11 del C.G.P.)

TERCERO: REMITIR el LINK a la dirección de correo electrónico del Dr. ELKIN JOSE LOPEZ ZULETA zuleta.02@hotmail.com, a fin de que efectúe la conexión para la realización de la DILIGENCIA DE POSESION VIRTUAL.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE.
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO
DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

RAD: 76-001-40-03-020-2023-00913-00

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD**

Santiago de Cali

**ACTA NOTIFICACION PERSONAL
LEY 2213 DE 2022**

Santiago de Cali, Siete (7) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

De conformidad con lo señalado en el Artículo 8° de la Ley 2213 de 2022 la notificación de la parte demandada surtió de así:

DEMANDADO: ESTEBUAR GONZALEZ CARBONERO

FECHA DE ENTREGA: 09 DE JUNIO DE 2023

DÍAS HÁBILES: 13 y 14 DE JUNIO DE 2023

FECHA EN QUE SURTE EFECTO LA NOTIFICACIÓN: 15 DE JUNIO DE 2023.

TÉRMINOS PARA PROPONER EXCEPCIONES:

INICIA EL 16 DE JUNIO DE 2023, CONTINUA EL 20, 21, 22, 23, 26, 27, 28, 29 DE JUNIO DE 2023 y TERMINA EL 30 DE JUNIO DE 2023 A LAS 5:00 P.M.

SE DEJA CONSTANCIA QUE NO CORREN TÉRMINOS LOS DÍAS 12 Y 19 DE JUNIO DE 2023 Y EL DÍA 3 DE JULIO DE 2023 POR SER DÍAS FESTIVOS; ASI MISMO, SE DEJA CONSTANCIA QUE LOS DIAS DEL 14 AL 20 DE OCTUBRE DE 2023 NO CORREN TERMINOS EN VIRTUD AL ACUERDO No. PCSJA23-12089 DEL 13 DE SEPTIEMBRE DE 2023, POR MEDIO DEL CUAL, EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA POR INTERMEDIO DE SU PRESIDENTE, DR. AURELIO ENRIQUE RODRÍGUEZ GUZMÁN, AUTORIZÓ LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS JUDICIALES.

DP


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Enviamos Mensajería empresa legalmente constituida, identificada con NIT.900437186, habilitada como operador postal mediante resolución de Licencia No.002498 y Registro Postal No.0169 del MINTIC – Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones de Colombia, certifica que el presente documento es prueba del cumplimiento de los requisitos legales de la siguiente comunicación electrónica:

DETALLES DE LA COMUNICACIÓN

Identificación del envío (número de guía)	1020039011415
Nombre del destinatario	ESTEBUAR GONZALEZ CARBONERO
Dirección electrónica destino	ESTEBUARGONZ92@HOTMAIL.COM

RESULTADO**Resultado no efectivo**

No fue posible confirmar la entrega del mensaje de datos.

Fecha/hora del resultado obtenido	04 Feb 2023 10:30
Observaciones	No se encontró la dirección de email de destino, la dirección no existe o está mal escrita.

MENSAJE DE ERROR DE REBOTE

```
Reporting-MTA: dns; gmail.com
Received-From-MTA: dns; notificaciones@enviamoscym.com
Arrival-Date: Sat, 04 Feb 2023 07:30:42 -0800 (PST)
X-Original-Message-ID: <NDZzwHsINX1otMpFquN1pEwu10Aw6omSXGw8Go1d9Yo@enviamoscym.com>

Final-Recipient: rfc822; estebuargonz92@hotmail.com
Action: failed
Status: 5.5.0
Remote-MTA: dns; hotmail-com.olc.protection.outlook.com. (104.47.57.33, the
server for the domain hotmail.com.)
Diagnostic-Code: smtp; 550 5.5.0 Requested action not taken: mailbox unavailable (S2017062302).
[SN1NAM02FT0051.eop-nam02.prod.protection.outlook.com 2023-02-04T15:30:43.825Z 08DB060C6A7555DE]
Last-Attempt-Date: Sat, 04 Feb 2023 07:30:43 -0800 (PST)
```

ARCHIVOS ADJUNTOS Y COTEJO ELECTRÓNICO

En cumplimiento del principio de equivalencia funcional decantado en la Sentencia C-662 de 2000 de la Corte Constitucional, nuestros servicios electrónicos cuentan con dos métodos de cotejo de documentos electrónicos, sin alterarlos, de esta forma mantienen su integridad y calidad probatoria de conformidad con los artículos 8 y 9 de ley 527 de 1999, en tal virtud, certificamos que cada uno de los documentos adjuntos y la comunicación han permanecido en su estado original y se encuentran inalterados, lo cual, podrá ser validado con el resumen criptográfico y estampa de tiempo señalados frente a cada archivo listado a continuación.

ARCHIVOS ADJUNTOS

Para conocer el contenido de los siguientes adjuntos, por favor presione en el nombre de cada archivo.

Adjunto 1

Nombre del archivo	MANDAMIENTO DE PAGO 3 FOLIOS.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	74KB
Resumen criptográfico hash SHA1	565a09269e40743c13404bd7af13efe7c5faf80e
Estampa de tiempo	1675524294

Adjunto 2

Nombre del archivo	DEMANDA 56 FOLIOS.pdf
Tipo/formato del archivo	 application/pdf
Tamaño del archivo	2077KB
Resumen criptográfico hash SHA1	436aaf848d9e642489227558f63a53139e4645af
Estampa de tiempo	1675524297

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que la parte demandada se notificó en debida forma, sin que hubieren llegado a proponer excepciones dentro del término de ley. Sirvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5237
RADICACIÓN 760014003020 2022 00913 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

Dentro del presente proceso Ejecutivo de Mínima Cuantía propuesto por la **COMPAÑÍA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A.** a través de apoderada judicial, contra el señor **ESTEBUAR GONZALEZ CARBONERO**, la parte actora mediante demanda presentada el 30 de noviembre de 2022, solicitó auto de mandamiento de pago en contra de la parte deudora, aportó el **Pagare No. 14340331** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); por las siguientes sumas de dinero:

“(…)

A. CAPITAL PAGARÉ

Por la suma de **ONCE MILLONES VEINTE MIL DOSCIENTOS NOVENTA Y SEIS PESOS M/L M/L (\$ 11.020.296,00)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de **DOS MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL TRESCIENTOS TREINTA Y UN PESOS ML (\$ 2.445.331,00)**, por concepto de intereses corrientes desde el 06 de diciembre de 2021 hasta el 03 de noviembre de 2022.

C. INTERESES DE MORA

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria desde 04 de noviembre de 2022 hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente...”

Como base de recaudo se aportó el **Pagare No. 14340331** (cuyo original se encuentra en poder de la parte actora); y se refirió a que la parte ejecutada se encuentra en mora; con fundamento en dicha conducta y el libelo de la demanda, se libró mandamiento de pago No. 0201 del 23 de enero de 2023.

La parte demandada, señor **ESTEBUAR GONZALEZ CARBONERO** se notificó de manera personal, conforme a los preceptos del Artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, notificación entregada el 9 DE JUNIO DE 2023, surtiéndose la misma, el **15 DE JUNIO de 2023**, lo anterior, en virtud de que corrieron los dos días a que hace alusión la citada Ley. Dentro del término legal concedido, la referida demandada **no presentó excepción de mérito alguna.**

Así las cosas, una vez agotado el trámite procesal pertinente, sin observarse causal de nulidad que invalide lo actuado dentro del proceso, de conformidad con el artículo 440 del C.G.P., en concordancia con el Artículo 625 Ibídem, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR seguir adelante con la ejecución en contra del señor **ESTEBUAR GONZALEZ CARBONERO**, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, se deja de presente que el pagaré, se encuentra bajo custodia del demandante.

SEGUNDO: ORDENAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y secuestrados, y de los que llegaren a ser objeto de tal medida, y/o la entrega de los dineros retenidos si los hubiere, (Arts. 444, 448, 451 del C.G.P.)

TERCERO: REQUERIR a las partes para que aporten la liquidación del crédito conforme al artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: CONDENAR en costas a la parte ejecutada, de conformidad con los artículos 440 y 361 del C.G.P. En consecuencia, se **FIJA** la suma de **\$1.295.000=** **(Un millón doscientos noventa y cinco mil pesos moneda corriente)**, como Agencias en Derecho.

QUINTO: NOTIFICAR la presente providencia por estado, conforme al artículo 295 del C.G.P. y ejecutoriado el auto que apruebe las costas, **REMITIR** a los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Santiago de Cali – Oficina de reparto.

NOTIFIQUESE.

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. - Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez el presente expediente. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5228
RAD. 760014003020 2023 00314 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta los escritos aportados por el conciliador, Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA del CENTRO DE CONCILIACION ALIANZA EFECTIVA, mediante el cual informa que la ejecutada y deudora, señora **MYRIAM MORALES CANO** suscribió **ACUERDO DE PAGO con acreedores**, conforme al Acta de fecha 10 de octubre de 2023, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: SUSPENDER el presente asunto por el termino de SEIS (6) MESES, en virtud a que se dan los supuestos del Art. 555 y 558 de C.G.P. hasta tanto se verifique el cumplimiento o incumplimiento del Acuerdo de Pago suscrito el 10 de octubre de 2023 entre la demandad, MYRIAM MORALES CANO, y sus acreedores.

SEGUNDO: SUSPENDER las medidas cautelares, hasta tanto se encuentre vigente el ACUERDO DE PAGO suscrito entre la demandada, señora MYRIAM MORALES CANO con acreedores. **Sin lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró.**

TERCERO: VENCIDO EL TERMINO a que se hace alusión el numeral PRIMERO, se procederá a oficiar al Centro de Conciliación ALIANZA EFECTIVA para que el conciliador, Dr. DIEGO JOSE ZAPATA BECERRA, **CERTIFIQUE** al Despacho el cumplimiento o incumplimiento por parte de la demandada y deudora MYRIAM MORALES CANO, del Acuerdo de Pago suscrito con sus acreedores el 10 de octubre de 2023.

NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica
a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora Juez, la presente solicitud que correspondió por reparto, para proveer sobre su admisión. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5229

RAD: 760014003020 2023 00918 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023).

El apoderado judicial de la parte actora presenta escrito solicitando el retiro de la demanda de EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA, lo cual se encuentra atemperado a lo establecido en el Artículo 92 del Código General del Proceso.

En consecuencia, de lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MÍNIMA CUANTIA** presentada por la entidad **SEGUROS COMERCIALES BOLIVAR S.A.**, actuando a través de apoderado judicial, contra los señores **PAULO SEBASTIAN TABARES CASTILLO, PAOLA ANDREA BARBOSA ZAPATA.**

SEGUNDO: ORDENAR EL LEVANTAMIENTO de las medidas cautelares ordenadas en el presente asunto, sin que haya lugar a emitir oficios, teniendo en cuenta que la parte actora no los retiró.

TERCERO: NO HAY LUGAR a DEVOLUCIÓN de demanda y anexos a su togado, en virtud a que la demanda fue presentada de manera virtual y los documentos originales se encuentran en su poder.

CUARTO: CANCELAR la radicación en los libros radicadores y aplicativos del Despacho.

NOTIFÍQUESE.

LA JUEZ,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: **13 DE DICIEMBRE DE 2023**


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5235

RAD: 76001 400 30 20 2023-00952 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA**, presentada por la señora **MARIA CAMILA RIOS LOPEZ**, en contra del señor **JUAN CARLOS ROMERO LOZADA**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Letra de Cambio**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al señor **JUAN CARLOS ROMERO LOZADA**, pagar a favor de **MARIA CAMILA RIOS LOPEZ** dentro de **los cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

1. LETRA

A. CAPITAL:

Por la suma de **SIETE MILLONES DE PESOS (\$7.000.000)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO.

Por la suma de **UN MILLON CUATROCIENTOS SETENTA. (\$1.470.000)** por concepto de intereses corrientes causados y no pagados entre el 21 de abril de 2023 al 21 de noviembre de 2023.

C. INTERESES DE MORA:

Por los moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia financiera desde **22 de noviembre de 2023**, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de Agosto 3 de 1999.

D. COSTAS:

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem, o con la ley 2213 de 2022.

TERCERO: NOTIFICAR a la demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la Dra. **CRUZ AYDE MOSQUERA RIVAS** identificado con cedula de ciudadanía No.43.022.933 con T.P. 150.166 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P).

NOTIFÍQUESE

La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. **216** de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13- DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

Is

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5234

RAD. 76 001 4003 020 2023 00961 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver la **OBJECIÓN** formulada en audiencia celebrada el 02 de agosto de 2023, por el **Dr. MILTON JAVIER JIMENEZ SUAREZ**, apoderado de los acreedores **FANNY ALICIA GIRALDO MORALES** y **LUIS ANICETO VELASCO**, en contra de las obligaciones a favor de los acreedores **VALENTIN RODRIGUEZ MENDOZA, ALFREDO CANO MOTOA** y **MARIA CONSTANZA CALDERON LADINO**, en razón a su existencia, naturaleza y cuantía, dentro del procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **OLGA LUCIA CALDERON LADINO**.

I. OBJECION:

Argumenta que, dentro del trámite de negociación de deudas, al momento de graduar y calificar las acreencias de las personas naturales, dichos acreedores manifestaron que no contaban con los títulos valores y/o ejecutivos objeto de las deudas. Dado que es deber del deudor no solo referenciar sus créditos, sino soportarlos con el título valor, mandamiento de pago, etc. De cierta forma le es exigible al deudor arrimar prueba de estas acreencias, situación que no ocurrió. Por tal razón la naturaleza, cuantía y existencia se encuentra en duda. Solicita excluir del trámite que nos ocupa los créditos a favor de las personas naturales. Y de prosperar la exclusión de estos acreedores, se analice si el concursado, cumple con los supuestos de insolvencia requeridos para este trámite. Pues de no ser así, se generaría el rechazo del trámite de insolvencia,

II. TRASLADO:

El acreedor **VALENTIN RODRIGUEZ MENDOZA** (folios 76 a 79), allegó el respectivo título valor contentivo de la obligación por valor de \$10.000.000, con fecha de vencimiento 18 de julio de 2020 e intereses de mora del 2% mensual.

ACEPTADA	LETRA DE CAMBIO	No.								
	Señores: <u>Olga Lucía Calderón Ladino</u>	Por \$ <u>10.000.000⁰⁰</u>								
Folio 76 a 79 del concurso	Dirección: <u>Cra 24 # 30-120 Zona de oriente</u>									
	El día <u>18</u> De <u>Julio</u> Del <u>2020</u> Servirán a pagar solidariamente en <u>Cali, Valle</u>									
Folio 76 a 79 del concurso	por esta única letra de cambio excusado el protesto, la presentación y la noticia a la orden de <u>Valentin Rodriguez Mendoza</u>									
	LA SUMA DE <u>Diez millones de pesos</u> Moneda legal, más intereses por retardo al <u>2%</u> por ciento mensual.									
	<table border="1"><thead><tr><th>CIUDAD</th><th>DÍA</th><th>MES</th><th>AÑO</th></tr></thead><tbody><tr><td></td><td></td><td></td><td></td></tr></tbody></table>	CIUDAD	DÍA	MES	AÑO					<u>Valentin Rodriguez</u> Atentamente,
CIUDAD	DÍA	MES	AÑO							
			INDICE DEERELU							

Afirma que la **buena fe**, es un concepto ampliamente utilizado dentro del ordenamiento jurídico y consiste en la firme creencia de que quien actúa lo hace dentro de la legalidad. La presunción de buena fe es desvirtuada cuando existe la prueba fehaciente de que ésta no existe.

Manifiesta que el tema de la forma y el contenido del crédito alusivo a (fecha de otorgamiento del crédito, fecha de vencimiento del crédito, clasificación, interés de mora y otros) no fue tema debatible en la audiencia y no puede ser ahora susceptible de apreciación, es de indicar que el momento para debatir este tipo de percepciones es en la audiencia según el art. 550 del Código General del Proceso numeral 1. ya que pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y se cuestionará si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.; y por lo cual Dr. Milton Javier Jiménez, sólo atacó las objeciones de los créditos quirografarios por considerar dudosa su existencia al exponer que no se contaba con dichos documentos.

El acreedor **ALFREDO CANO MOTOA** (folios 83 a 86), también allegó copia del título valor, letra de cambio sin número, de fecha 10 de mayo de 2020 por valor de \$ 10.000.000 y fecha de vencimiento 31 de mayo de 2022, interés de plazo del 2% y de mora mensual del 2%.

The image shows a scanned document titled "LETRA DE CAMBIO" (Exchange Bill). The document is divided into two main sections. The left section is titled "ACEPTADA" (Accepted) and contains a large, stylized signature in black ink. The right section is titled "LETRA DE CAMBIO" and contains handwritten details: "No." (blank), "Fecha" 10 Mayo 2020, "Valor" \$ 10.000.000, "Señor (es)" Olga Lucía Calderón Lealino, "El" 31 de Mayo de 2022, "se servirá(n) Ud.(s) Pagar" solidariamente Cali, Valle del Cauca, "por esta UNICA DE CAMBIO," "Sin protesto, excusado el aviso de rechazo a la orden de: Alfredo cano Motoa", "La suma de Diez millones de pesos nete" pesos m/l, "Más intereses durante el plazo del 2 % y mora de 2 % mensuales". At the bottom right, there is a signature of Alfredo Cano Motoa.

Indica que la acreencia suscrita con la señora Olga Lucia Calderón, fue en razón a un préstamo personal por la suma de DIEZ MILLONES DE PESOS (\$ 10.000.000) respaldados bajo letra de cambio, que se encuentra correctamente diligenciada. No obstante, en razón de su cumplimiento se procedió a hacer efectivo el correspondiente título valor, el cual se encuentra claro, expreso y exigible.

Que el artículo 619 del código de comercio señala que los títulos valores «son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora», de donde se sobre entiende que un título valor sólo es válido con respecto a los derechos literales que este contiene.

Añade que la superintendencia financiera en concepto 2002026679-1 de junio 17 de 2002 dijo: «De otra parte, el mismo artículo 619 consagra otra característica de los títulos valores: la literalidad, que hace referencia al derecho escrito, el contenido

impreso en el documento, lo que implica seguridad o certeza en materia de estos instrumentos. De manera que la literalidad es la mayor expresión del límite de un derecho, puesto que únicamente se tienen en tratándose de títulos valores los derechos que en los mismos se señalan. se tiene que de que conformidad con lo dispuesto en el artículo 835 del C. de Comercio, en materia de títulos valores se presume la buena fe, aún la exenta de culpa en cabeza del tenedor del título, por ello, quien alegue la mala fe o la culpa de una persona, o afirme que ésta conoció o debió conocer determinado hecho, deberá probarlo No obstante, me permito anexar el referente título valor, para la autenticidad y veracidad de este, entendiéndose que el procedimiento de insolvencia para persona natural no comerciante está regido bajo el principio de buena fe y la transparencia, lo cual indica que las actuaciones surtidas dentro de dicho proceso contienen de manera implícita la presunción de buena fe, tanto del deudor como de los acreedores, y de todos aquellos sujetos que en el intervengan.

La acreedora **MARIA CONSTANZA CALDERON LADINO** (folios 87 a 89), aportó copia de la letra de cambio No. 1.475 por valor de \$ 5.000.000 de fecha 24 de abril de 2022 y fecha de vencimiento 16 de septiembre de 2022

No. 1475 LETRA DE CAMBIO Por \$ 5'000.000

SEÑOR Olga Lucia Calderon Ladino x

EL DIA 16 DE Septiembre 2022 SE SERVIRA USTED PAGAR SOLIDARIAMENTE

EN Cali, Valle del Cauca A LA ORDEN DE Maria Constanza Calderon Ladino

EXACTOS Cinco Millones de pesos m/c de

PESOS MONEDA LEGAL, MAS INTERESES POR RETARDO A % MENSUAL. TODAS LAS PARTES DE ESTA LETRA QUEDAN OBLIGADAS SOLIDARIAMENTE Y RENUNCIAN A LA PRESENTACION PARA LA ACEPTACION Y PAGO Y A LOS AVISOS DE RECHAZO

Cali 24 abril 2022 S.S. Maria Constanza Calderon Ladino CC # 29117851

Aclara que la deuda asciende a la suma de \$ 5.000.000, correspondientes a un préstamo, sin antes decir que basta con presentar el título valor, que para el caso que nos ocupa es una letra de cambio, para probar el crédito a su favor, pues como se dijo dicho título valor, no requiere de ningún otro documento o prueba para que nazca a la vida jurídica y tenga validez. Determina el artículo 167 del C. G.P "Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen. Los hechos notorios y las afirmaciones o negaciones indefinidas no requieren prueba". Frente a la carga probatoria en sentencia del 6 de febrero de 1980 la Corte Suprema de Justicia — Sala De Casación Civil, dijo: "Es principio universal, en materia probatoria, el de que le corresponde a las partes demostrar todos aquellos hechos que sirvan de presupuesto a la norma que consagra el derecho que ellas persiguen... De suerte que la parte que corre con tal carga, si se desinteresa de ella, esta conducta se traduce, generalmente, en una decisión adversa".

Pues bien, no hay más carga del acreedor, si no presentar más pruebas que la letra de cambio, para acreditar la existencia del crédito a su favor, razón por la cual se permite anexar letra de cambio la cual es clara, expresa y exigible.

La Dra. SANDRA MILENA LOPEZ RODRIGUEZ, apoderada de la deudora OLGA LUCIA CALDERON LADINO (folios 80 a 82), expresó:

Sostiene que es de conocimiento general que al momento de suscribir un título valor éste queda en posición del acreedor, no del deudor, razón por la cual, no es concesible que el acreedor hipotecario exija que la parte deudora aporte junto con la presente los títulos valores, pues estos no reposan bajo su cuidado y protección, sin embargo, como se puede vislumbrar en la solicitud de insolvencia radicada ante el centro de conciliación, se aportaron todos los documentos en poder de la deudora los cuales sustentan las obligaciones, ejemplo de ello, es la copia del mandamiento de pago aportado del proceso ejecutivo que ejecuta el mismo acreedor hipotecario en su contra.

Afirma que en la presentación de la solicitud se identificó a los diferentes acreedores, informando nombre, documento, direcciones de notificación, y de igual forma, indicando la cuantía, naturaleza y documento que soporta cada una de las acreencias, incluyendo los procesos judiciales en contra de la deudora, que para el caso concreto solamente existe el proceso ejecutivo a favor del acreedor hipotecario, situaciones que se pueden ver y certificar en la solicitud de insolvencia aportada al centro de conciliación, el cual en todo momento estuvo bajo los lineamientos normativos.

Agrega que en audiencia de negociación de deudas del día 02 de agosto de 2023, dada la duda respecto a la existencia de los títulos valores, que inquietaban al abogado de los acreedores hipotecarios, los diferentes acreedores accedieron a hacer la exhibición de los títulos que sustentan las acreencias para conocimiento público, situación que conocía el objetante al momento de realizar las objeciones presentes.

Es por estos motivos que no se configuran faltas en el cumplimiento de los requisitos legales para la admisión del trámite de insolvencia de persona natural no comerciante, puesto que el mismo se ha hecho rigurosamente conforme a la ley, y no hay causales que puedan detentar en motivos de objeciones.

III. CONSIDERACIONES

Sea lo primero pronunciarse en torno a la competencia atribuida por el legislador a la jurisdicción civil ordinaria:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. *El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”*

Ahora bien, en torno a las objeciones que se pueden formular en la etapa de negociación de deudas tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará **si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos **551 y 552.**

Y respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.

2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.

3. Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos **2488** y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.

4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.

5. Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.

6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.

7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

9. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Sobre **PRINCIPIO DE LA BUENA FE** la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, sostiene:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, **a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**

Sobre la aceptación solicitud de negociación de deudas el CGP dispone:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada.

Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador.

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

En cuanto a la necesidad y carga de la prueba los artículos 164 y 167 del CGP consagran:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”

Respecto a las objeciones formuladas, se tiene que dentro del término de ley los acreedores corrieron con la carga de la prueba que les correspondía, al haber aportado los títulos valores, letras de cambio, que respaldan cada una de las obligaciones adquiridas por la deudora la señora Olga Lucia Calderón, en calidad de préstamos personales mutuo con interés, las cuales fueron relacionas e incluidas dentro del trámite de negociación de deudas. Documentos que prestan mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a voces del artículo 422 de CGP, que provienen del deudor, al haber sido firmados y aceptados por la deudora y contienen los requisitos exigidos por el Artículo 621 y 671 del Código de Comercio. En razón a existir un documento idóneo, firmado por la deudora y que el objetante solo hace manifestaciones y afirmaciones sin prueba

legal o respaldo probatorio alguno, por consiguiente, deben ser tenidas en cuenta las acreencias de los señores **VALENTIN RODRIGUEZ MENDOZA, ALFREDO CANO MOTOA** y **MARIA CONSTANZA CALDERON LADINO**, para hacer efectivas sus obligaciones, ya que se trata de títulos valores que gozan de plena validez y cumplen con los requisitos exigidos por la norma, respecto de los cuales no se probó o demostró la mala fe, ni que los valores consignados en dichos documentos no correspondieran a los realmente adeudados, carga que les correspondía a los objetantes y no cumplieron.

Así las cosas, considera esta juez, que no están llamadas a prosperar las objeciones formuladas en contra de los créditos de las personas naturales relacionados, así como a la graduación y prelación de estos, pues carecen de todo fundamento y sustento probatorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las objeciones formuladas en contra de los créditos de las personas naturales relacionados, los señores **VALENTIN RODRIGUEZ MENDOZA, ALFREDO CANO MOTOA** y **MARIA CONSTANZA CALDERON LADINO**, así como a la graduación y prelación de estos.

SEGUNDO: DEVOLVER el presente expediente al Centro de Conciliación, para que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE,

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 11 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia. Sírvase proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No.5166

RAD: 76001 400 30 20 2023-00967 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Once (11) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La presente demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MENOR CUANTÍA**, presentada por **BANCO DE BOGOTÁ**, a través de apoderado judicial, en contra de la señora **SARAY JULIO VANEGAS**, viene conforme a derecho y acompañada de copia del título valor – **Pagare 754832836**, cuyo original se encuentra en custodia de la parte actora, el cual cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, ibídem, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la señora **SARAY JULIO VANEGAS**, pagar a favor del **BANCO DE BOGOTÁ**, dentro de los cinco (5) días, siguientes a la notificación de este auto las siguientes sumas de dineros:

A. CAPITAL – Pagare 754832836

Por la suma de **CUARENTA Y DOS MILLONES NOVECIENTOS CUATRO MIL OCHOCIENTOS SETENTA Y NUEVE PESOS M/CTE (\$42.904.879)**, por concepto de capital insoluto de la obligación contenida en el pagare.

B. INTERESES DE PLAZO:

Por la suma de **TRES MILLONES CUATROCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y SEIS PESOS M/CTE (\$3.443.286)**, por concepto de intereses de plazo causados y no pagados desde el **15 de enero de 2023**, hasta el día **22 de septiembre de 2023**.

C. INTERESES DE MORA:

Por los intereses moratorios equivalentes a la tasa máxima autorizada por la Superintendencia bancaria sobre el capital, **desde el 23 de septiembre de 2023**, hasta que se pague totalmente la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

D. COSTAS.

Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a los ejecutados en la forma prevista en el Art. 289 del Código General del Proceso, en armonía con el Artículo 290 a 293 ibídem.

TERCERO: NOTIFICAR al demandado que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería al **Dr. OSCAR NEMESIO CORTÁZAR SIERRA** identificado con cedula de ciudadanía No. 7'306.604, con la T.P. No. 97.901 del C.S.J., para actuar en nombre y representación de la parte demandante conforme a las voces y términos del poder conferido. (ART. 74 C.G.P), y téngase como correo electrónico para notificaciones y demás actos procesales: oscar.cortazar@cygabogados.com.co

QUINTO: TENER como autorizado a la Dr. **LIBIA AMPARO GARZON LANCHEROS** identificada con cédula de ciudadanía No. 23.495.385 y T.P 79.738, para proceder conforme las facultades expresamente indicadas en el acápite "DEPENDIENTE JUDICIAL" del libelo de la demanda.

NOTIFÍQUESE
La Juez


RUBY CARDONA LONDOÑO

**JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA**

En Estado No. 216 de hoy se notifica a las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

EV

SECRETARÍA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A despacho de la señora Juez, para que se sirva proveer sobre su admisión.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5233
RADICADO 760014003 020 2023 00986 00
JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE CALI
Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

*El Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de Cali, remitió las diligencias surtidas dentro del trámite de la solicitud de negociación de deudas de persona natural no comerciante del Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, por Fracaso del trámite de Negociación de deudas consagrado en el Numeral 1° del Art. 563 del C.G.P., y de conformidad con el acta No. 000115 de fecha 18 de septiembre de 2023, a fin de que este despacho disponga la apertura de la liquidación patrimonial en los términos del artículo 563 del C.G.P.*

*En virtud que el presente proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante propuesto por el Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, cumple los requisitos exigidos por el Art. 559, 561 y 563 numeral 1° del Código General del Proceso, el Juzgado.*

RESUELVE:

PRIMERO: DECRETAR LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL propuesta por el Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, diligencias que fueron remitidas por la conciliadora **Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada**, del **Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de Cali** (Art. 544, 563 y 564 del C.G.P).

SEGUNDO: NOMBRAR Liquidadora a la **Dra. LAURA CRISTINA GIRALDO GOMEZ** identificado con C.C. 41.961.316 quien figura en la lista de Liquidadores de la Superintendencia de Sociedades¹, con dirección de notificación electrónica "lauragiraldogo@hotmail.com". Fijar como honorarios provisionales la suma de **\$1.500.000.00 pesos M/Cte.** (Acuerdo No. 1852 de 2013 – Sala administrativa del Consejo

¹ El artículo 41 del Decreto 2677 de 2012, en el artículo 47 dispuso lo siguiente: "(...) Artículo 47. Listas de liquidadores. Los jueces nombrarán los liquidadores que intervendrán en los procedimientos de liquidación patrimonial de la persona natural no comerciante de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades." Por lo cual, la designación del liquidador para la persona natural no comerciante se designará de la lista de liquidadores clase C elaborada por la Superintendencia de Sociedades y no de otra lista de auxiliares, en los términos del mandato en comento.

Superior de la Judicatura). Líbrese comunicación notificándole el nombramiento a efecto de que proceda a tomar posesión del cargo, advirtiéndole que es de obligatoria aceptación dentro de los cinco (5) días siguientes al recibo de la notificación o su notificación, so pena de ser excluido de la lista de auxiliares de la justicia.

TERCERO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los **cinco (5) días** siguientes a su posesión notifique por aviso a los acreedores del deudor Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, incluidos en la relación definitiva de acreencias la cual se observa en el archivo No. 04 del expediente digital, a cerca de la existencia del proceso y para que publique en un periódico de amplia circulación nacional (El país, La República, El Occidente) en el que se convoque a los acreedores de la deudora, a fin de que se hagan parte del proceso. (Num. 2 del Art. 564 C.G.P).

CUARTO: ORDENAR a la liquidadora que dentro de los **veinte (20) días** siguientes a su posesión actualice el inventario valorado de los bienes de la deudora, aportando los Certificados de Tradición de los bienes objeto de adjudicación y cumpliendo lo previsto en el art. 564 numeral 3 del C.G.P.

QUINTO: LIBRAR oficio circular a todos y cada uno de los Jueces Civiles del Circuito (Oralidad y Escritural), Civiles Municipales de Menor y Mínima cuantía (Oralidad y Escritural), Civiles de ejecución (Circuito y Municipal), Juzgado de Descongestión (Circuito y Municipal), Juzgados de Pequeñas Causas, Juzgados de familia (Oralidad y Escritural), Juzgados Laborales del circuito, Juzgados laborales de pequeñas causas y Jugados Laborales de descongestión del país, para que remitan con destino a éste proceso de liquidación todos los procesos ejecutivos e inclusive los de alimentos que lleven en contra del Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, identificado con la C.C. No. 79.927.536 con la obligación de dejar a disposición de este despacho las medidas cautelares practicadas. Con la advertencia de que la incorporación deberá darse antes del traslado de las objeciones de los créditos so pena de ser considerados como extemporáneos, con excepción de los procesos de alimentos. Líbrese los oficios respectivos (Art. 564 Num 4 y 565 Num 7 C.G.P.).

SEXTO: PREVENIR a todos los deudores del Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA**, que solo debe pagar al liquidador, aportando previa comunicación a este Despacho judicial al correo institucional j20cmcali@cendoj.ramajudicial.goc.co, so pena de que el mismo se considere ineficaz.

SÉPTIMO: PROHIBIR al Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA** que no puede hacer pagos, compensaciones o daciones en pago, arreglos, desistimientos, allanamientos, terminaciones unilaterales o de mutuo acuerdo de procesos en curso, conciliaciones o transacciones sobre obligaciones anteriores a la apertura de la liquidación, ni sobre los bienes en este momento estén en su patrimonio., so pena de ser ineficaces de pleno derecho (Art. 565 del C.G.P).

OCTAVO: ADVERTIR al **DEUDOR** y **SUS ACREEDORES** que el requisito de publicación de la providencia de apertura se entenderá cumplido con la inscripción de la providencia en el registro nacional de personas emplazadas de que trata el art. 108 del CGP (Acuerdo PSAA 14-10118 del 4 de marzo de 2014 – Consejo Superior de la Judicatura – Sala Administrativa) y conforme a los preceptos de la ley 2213 de junio de 2022, en lo pertinente.

NOVENO: OFICIAR a las entidades que administren bases de datos de carácter financiero, crediticio, comercial y de servicios, que por medio de la presente providencia se **DECRETÓ LA APERTURA DE LA LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL** del Sr. **ANDRES HERNÁNDEZ ACOSTA** presentada por la conciliadora **Dra. Paola Andrea Sánchez Moncada** del Centro de Conciliación PAZ PACIFICO de Cali (Art. 573 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE,
LA JUEZ,**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el presente proceso. Sírvase proveer.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5232

RAD. 76 001 4003 020 2023 01004 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Se procede a resolver sobre las **CONTROVERSIAS y OBJECIONES** formuladas por el **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, apoderado del acreedor **BANCO BOGOTÁ S.A.**, y por el **Dr. ALDO ROJAS CANTILLO**, apoderado de la Entidad Promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, dentro del procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS**, que se adelanta ante el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ**, en los siguientes términos:

I. ACTUACION ADELANTADA:

El 26 de septiembre de 2023 la señora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS** presentó solicitud de trámite de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE**, regulado en la ley 1564 del 2012, ante el centro de Conciliación **ASOPROPAZ**.

El día 4 de octubre de 2023, se admitió el trámite de negociación de deudas persona natural no comerciante de la señora **Marcia Vanessa Torres Olmos**.

El día 23 de octubre de 2023 se celebró de manera virtual por la plataforma zoom, La primera audiencia el **BANCO BOGOTA S.A.** representado por la **Dra. Mayiver Sarria Galíndez**, quien actuó como apoderada sustituta del **Dr. Adolfo Rodríguez Gantiva**, apoderado del **BANCO BOGOTA S.A.**, quien manifestó que presentaba controversias y objeciones en la etapa de negociación de deudas, en razón de lo cual, presentada la sustentación respectiva y corridos los traslados de ley, se remitieron a esta agencia judicial las presentes actuaciones para resolver

II. CONTROVERSIAS:

En este aspecto el **BANCO BOGOTA S.A.** presenta como **CONTROVERSIA** a la aceptación del trámite de negociación de deudas de la señora **VANESSA TORRES OLMOS**; pues la propuesta de pago presentada no es objetiva de conformidad a lo dispuesto en el Artículo 539 numeral 2, del C.C.P., el cual exige que la propuesta para la negociación de deudas, debe ser clara, expresa y objetiva, y en el presente trámite carece de objetividad debido a que propone pagar en 84 cuotas mensuales de \$799.556 a los acreedores a prorrata y según prelación, es decir en más de 7 años; en consecuencia difiere de lo estipulado en la ley, pues no puede preverse un

acuerdo superior a cinco años y más cuando el pasivo de las obligaciones no amerita dicho tiempo.

El Dr. ALDO ROJAS CANTILLO, apoderado de la Entidad Promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, expone que la relación Inter partes, entre la entidad que representa y la señora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS**, es una relación contractual de tipo comercial, en cuanto esta última adquirió con la primera, un Plan de Atención Complementario de Salud denominado Plan Bienestar, en donde los afiliados reciben una serie de atenciones mejoras del Plan de Beneficios de Salud — PBS, de esta relación la deudora se comprometió a cancelar una cuota fija en el año por los servicios que llegue a requerir siempre y cuando se encuentre dentro del plan adquirido. La deuda que se registra data de los meses de marzo a mayo del año dos mil veinte (2020), por lo que la obligación a cancelar como lo propone la solicitante es casi 10 años después de haberse contraído, por lo que la encuentra desfasada y no acorde a una obligación de tan poca denominación.

Solicita que se tenga probada la objeción sustentada por la Entidad Promotora de Salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A. - SOS**, en razón a que **NO** es una propuesta ajustada a los intereses de le EPS, encontrándose que la obligación se propone sea cancelada 10 años después de haberse contraído.

III. OBJECIONES:

Sustentación a la objeción en contra de la cuantía y naturaleza de los créditos quirografarios de personas naturales a favor de **WALDIR BOHÓRQUEZ GALLEGO, NORHA LILIANA ANGULO IBARRA, ALEX FABIÁN ALDANA NAMEN**.

Sostiene que si bien es cierto, la ley 1564 de 2012 parte del principio de la Buena Fe y no exige, en principio, la presentación de los títulos que soporten los créditos que presenta el deudor, también lo es que estamos en un Estado Social de derecho, en el que la normatividad debe interpretarse de forma sistemática, en conjunto y no los nombres por separado, guardando respeto por la ética profesional y hacia nuestros colegas, mostrando siempre la verdad y en el evento de que esta no se presente clara, podemos acudir al máximo interprete jurídico, esto el Juez de la República; quien con los poderes de dirección y control del proceso puede usar herramientas tales como decretar pruebas de oficio para la búsqueda de la verdad. La ley 1564 de 2012 en su artículo 538 índice que el valor porcentual de las obligaciones deberá representar no menos del (50%) por ciento del pasivo total del cargo.

En el caso de nos ocupa el deudor tiene acreencias de primera clase, de tercera clase y de quinta clase, los cuales corresponde a obligaciones con entidades financieras y fiscales y personas naturales los cuales ascienden a \$304.000.000, obligaciones que representan el 63.50% del total de las obligaciones.

Estos créditos se muestran sospechosos en sus características y en la actitud de sus titulares, quienes asistieron a la audiencia y en la misma indicó el señor **ALEX ALDANA NAMEN** que la deuda correspondía a unas letras de cambio, las cuales había recogido; sin embargo, desde el 2018 no aporta los abonos que han realizado

y continúa siendo el mismo capital; respecto de la obligación del señor WALDIR BOHÓRQUEZ, indicó que es una deuda, pero no generó discusión alguna frente a la misma, Y respecto a la señora NORHA LILIANA ANGULO IBARRA no asistió a la audiencia demostrando desinterés por las condiciones en las que se les realizará el pago, sin generar discusión ni exigencia frente al mismo.

Los créditos a favor de ALEX ALDANO NAMEN, WALDIR BOHÓRQUEZ, LILIANA ANGULO IBARRA, extrañamente sus títulos corresponden a un mismo formato con acreedores distintos, lo cual genera una duda razonable, adicionalmente no demostraron el negocio sustancial que dio origen al título valor y extrañamente el porcentaje que dichas acreencias suma el porcentaje para manejar el acuerdo de negociación de deudas.

Es en ese punto, que se hace necesaria la participación activa del administrador de justicia. ya que la ley 1564 de 2012 es un tanto desprolijo en cuando a la actividad probatoria se refiere, pero, como parte del ordenamiento jurídico, no niega la posibilidad de acudir a los demás medios probatorios regulados por el Código General del Proceso y el Código de Procedimiento Civil.

El trámite de insolvencia de persona natural no comerciante fue creado para ayudar a las personas a solucionar su situación económica con el concurso de sus acreedores, dentro de un trámite que, amparado por el principio de la buena fe, debe propender hacia la transparencia, con la participación de todos los individuos involucrados, como lo son los deudores, acreedores, conciliadores y jueces, buscando la verdad y eliminando cualquier duda que se presente.

Se debe exigir a los acreedores ALEX ALDANA NAMEN, WALDIR BOHÓRQUEZ, LILIANA ANGULO IBARRA, que aporten los documentos en los que se soporten la forma de otorgamiento de sus acreencias, demostrando que estas son reales. La procedencia que da origen a sus obligaciones y soportes de la solvencia para otorgarlas.

*Solicita que se declare próspera la objeción a los créditos quirografarios de personas naturales, por las razones expuestas anteriormente. Como consecuencia de lo anterior se ordene la nulidad de todo lo actuado y ordene el rechazo de la solicitud de trámite de negociación de deudas solicitado por la deudora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS**, conforme al régimen previsto en Ley 1564 de 2012 correspondiente a la insolvencia de la persona natural no comerciante.*

En caso de no prosperar las objeciones, requerir a los créditos quirografarios de personas naturales que aporten los documentos en los que se soporten, la forma de otorgamiento de sus acreencias, demostrando que estos son reales, la procedencia que da origen a sus obligaciones y soportes de solvencia para otorgarlas.

IV. TRASLADO CONTROVERSIA:

No le asiste razón al apoderado del acreedor objetante argumentar que la propuesta de pago no se ajusta a la Ley, ya que es clara, expresa y objetiva. Es claro que el apoderado del Banco o no conoce la Ley o está interpretando la norma a sus intereses; toda vez que el numeral 10 del artículo 553 dice que: 10. No podrá

preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, **salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.** Negrillas fuera de texto.

En ese contexto, es claro que si la mayoría superior al sesenta por ciento (60%) aprueba que el plazo para la atención de los pasivos es superior a cinco años, así debe ser, por tanto al haber aprobación de más del 60% de la totalidad de los créditos, sin lugar a dudas puede superar el término al inicialmente pactado por cualquier acreedor en particular porque la norma concursal para las personas naturales no comerciantes comprende es la totalidad de acreencias y no favorecer a un acreedor en particular que por votación unánime fuera arrastrado a aceptar dicho acuerdo.

Ahora bien, al apoderado del Banco se olvidó que el artículo 553 del CGP está estrictamente vinculado al artículo 554 del CGP del contenido del acuerdo de pago, que en su numeral 7 recita lo siguiente: "7. El término máximo para su cumplimiento. dicho numeral es claro en obligar a mencionar cuál será el término máximo para su cumplimiento sin obligar a que alguna acreencia fuera dentro de un término en específico, por tanto, es clara la intención del apoderado en la interpretación de la norma concursal a favor de su pretensión trasgrediendo la real intención del legislador que es que el deudor pueda llegar a un acuerdo de pago con la TOTALIDAD de sus acreedores, que si la mayoría absoluta (60%) está de acuerdo en que el término puede ser superior a los cinco (5) años, por considerarlo un buen negocio o un buen acuerdo de pago, así deberán aceptarlo los demás acreedores sin desconocer los principios procesales, sustanciales y derechos fundamentales como a la igualdad y universalidad de todos los acreedores.

V. OBJECIONES:

Expresa que los Pagarés son del mismo formato, porque su esposo y ella fueron los que los descargaron por internet y los llenaron con su puño y letra; por tanto, es obvio que esos formatos son el mismo porque lo hicieron ellos. Que en audiencia se dijo el motivo del dinero (mutuo con interés), que los dineros fueron entregados en efectivo y que si el porcentaje de esas acreencias tengan la capacidad o no de manejar la votación, es una cuestión del cual es ajena porque es la veracidad de sus créditos que se encuentran relacionados y no puede, por Ley, dejar de relacionar alguna acreencia, so pena de declarar la nulidad del proceso por no relacionar la totalidad de deudas.

Ahora bien, no le asiste razón al aducir que no se cumple con los requisitos del artículo 539 del CGP en su numeral 3, toda vez que si bien es del interés general, dicha información fue suministrada por los acreedores que poseen dichos títulos valores, es decir, ellos aportaron las copias del título valor ya que no contaba con esa información en el momento en que solicitó la admisión al trámite concursal; es por ello que bajo la gravedad de juramento se puso como desconocida la información requerida en ese ítem, que si bien es importante dicha información, también la norma aduce en su último párrafo lo siguiente:

En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo, por ello, es claro que el NO conocer la información con exactitud NO impide que se desarrolle con normalidad el trámite concursal para la persona natural no comerciante, todo lo contrario, que bajo la gravedad de juramento le permite al deudor expresar que no conoce dicha información para subsanar ese requisito.

Ahora bien, los acreedores del cual yo funjo en dichas acreencias como codeudor, presentaron y exhibieron los pagarés y relacionaron los capitales más los intereses adeudados, que en audiencia se explicó que esas acreencias provienen de préstamos a través del tiempo en más de cinco (5) años a través de letras que fueron recogidas en un solo pagaré y se anularon dichas letras. Debe tener en cuenta su señoría que al ser codeudor NO fui yo quien recibió los dineros sino mi esposo, porque necesitábamos dichos recursos para sobrevivir porque nos quedamos sin empleo durante mucho tiempo.

*No le asiste razón al apoderado del BANCO DE BOGOTÁ en mencionar que existen serias dudas en la existencia, naturaleza y cuantía de los préstamos que me realizaron los señores **ALEX ALDANA NAMEN, WALDIR BOHÓRQUEZ, LILIANA ANGULO IBARRA**, ya que se le indicó que, primero, a estos señores los conoce desde hace más de diez (10) años, y segundo, que los préstamos se le han otorgado a mi esposo en el entendido que yo soy la codeudora de esas obligaciones, que a mi esposo le han prestado a través del tiempo por múltiples créditos; luego de la ruptura económica, desempleo, problemas de salud, pandemia, paro nacional y otros no han permitido que se reestablezca su estabilidad económica, y no le han demandado, porque ella no fue quien recibió el dinero, su esposo es el que ha puesto la cara y les ha dicho que va a cumplir, anteriormente han cumplido con sus compromisos adquiridos y que ponen la cara cuando las cosas no van bien, es decir, no se esconden y tratan de apaciguar la situación para evitar que ellos los demanden, porque eso sí traería una situación devastadora.*

Ahora bien, se tiene prueba documental de la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones con los señores a los que hoy se les objeta la acreencia y si tiene dudas con el negocio jurídico subyacente, es evidentemente PRÉSTAMO DE DINERO (MUTUO) dicho negocio jurídico subyacente, teniendo las obligaciones claras, expresas y exigibles.

El artículo 552 del C..GP. que es el que regula los trámites de insolvencia de la persona natural no comerciante, es claro en mencionar que se presentan las pruebas que se pretendan hacer valer y que el artículo 167 del C.G..P menciona que la parte interesada debe probar el supuesto de hecho; que para el presente caso se han presentado las copias y se exhibieron en audiencia los títulos valores y se le han indicado el modo, tiempo y lugar del negocio jurídico subyacente.

Que el acreedor Objetante NO esté de acuerdo con la existencia de esas acreencias, NO quiere decir que sea una mentira o que su intención es obligar a un acreedor a someterse a un acuerdo por mayorías; todo lo contrario, lo expuesto en este trámite es totalmente cierto. Como el sistema financiero no presta dinero por su capacidad de pago a tope y la de su esposo también, tocó solicitarlo ante amigos o familiares, y NO es un delito ni puede catalogarse de inmediato como falso

créditos que sean otorgados por familiares o amigos, puesto que, si no fuese por ellos, muchas personas estarían en peores situaciones.

Es cierto que los negocios de préstamos que han realizado los señores objetados han venido siendo desde el año 2018, que los préstamos realizados en pequeñas cantidades se ha venido generando a través de recoger unas letras y como todo acreedor tiene por interés la multiplicación del dinero a través de préstamos (negocio subyacente), pues estos acreedores objetados NO son la excepción, es decir, su intención será ampliar el crédito para que pague más, como bien lo hace el sistema bancario, entonces todo acreedor se sentiría satisfecho en el sentido que nosotros seríamos un activo para el acreedor. Ahora bien, si los señores acreedores objetados han vendido sus bienes, han usado sus ahorros personales y/o fuentes familiares, eso es cuestión de cada uno de ellos de dónde sacan el dinero para prestárselo, que por supuesto nada de eso es ilegal ni conlleva a la conclusión que sean créditos falsos, todo lo contrario le han manifestado de dónde provienen los recursos, por ello se concluye que la capacidad de préstamos de los señores es totalmente verdadera y que el negocio subyacente, como se dijo líneas atrás, es un préstamo de dinero (mutuo) con intereses.

VI. CONSIDERACIONES:

Sea lo primero pronunciarse en torno a la competencia atribuida por el legislador a la jurisdicción civil ordinaria:

“ARTÍCULO 534. COMPETENCIA DE LA JURISDICCIÓN ORDINARIA CIVIL. De las controversias previstas en este título conocerá, en única instancia, el juez civil municipal del domicilio del deudor o del domicilio en donde se adelante el procedimiento de negociación de deudas o validación del acuerdo.

El juez civil municipal también será competente para conocer del procedimiento de liquidación patrimonial.

PARÁGRAFO. El juez que conozca la primera de las controversias que se susciten en el trámite previsto en esta ley, conocerá de manera privativa de todas las demás controversias que se presenten durante el trámite o ejecución del acuerdo. En estos eventos no habrá lugar a reparto.”

Ahora bien, en torno a las objeciones que se pueden formular en la etapa de negociación de deudas tenemos que:

ARTÍCULO 550. DESARROLLO DE LA AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS.

La audiencia de negociación de deudas se sujetará a las siguientes reglas:

1. El conciliador pondrá en conocimiento de los acreedores la relación detallada de las acreencias y les preguntará **si están de acuerdo con la existencia, naturaleza y cuantía de las obligaciones relacionadas por parte del deudor y si tienen dudas o discrepancias con relación a las propias o respecto de otras acreencias.** Si no se presentaren objeciones, ella constituirá la relación definitiva de acreencias.

2. De existir discrepancias, el conciliador propiciará fórmulas de arreglo acordes con la finalidad y los principios del régimen de insolvencia, para lo cual podrá suspender la audiencia.

3. Si reanudada la audiencia, las objeciones no fueren conciliadas, el conciliador procederá en la forma descrita en los artículos 551 y 552.

Y respecto del trámite y decisión a proferir:

ARTÍCULO 552. DECISIÓN SOBRE OBJECIONES. Si no se conciliaren las objeciones en la audiencia, el conciliador la suspenderá por diez (10) días, para que dentro de los cinco (5) primeros días inmediatamente siguientes a la suspensión, los objetantes presenten ante él y por escrito la objeción, junto con las pruebas que pretendan hacer valer. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor o los restantes acreedores se pronuncien por escrito sobre la objeción formulada y aporten las pruebas a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre las objeciones planteadas, mediante auto que no admite recursos, y ordenará la devolución de las diligencias al conciliador.

En cuanto a los requisitos de la solicitud de trámite de negociación de deudas y al funcionario al que le corresponde verificar el cumplimiento de tales requisitos de ley:

ARTÍCULO 539. REQUISITOS DE LA SOLICITUD DE TRÁMITE DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. La solicitud de trámite de negociación de deudas podrá ser presentada directamente por el deudor o a través de apoderado judicial y a ella se anexarán los siguientes documentos:

1. Un informe que indique de manera precisa las causas que lo llevaron a la situación de cesación de pagos.
2. La propuesta para la negociación de deudas, que debe ser clara, expresa y objetiva.
3. **Una relación completa y actualizada de todos los acreedores, en el orden de prelación de créditos que señalan los artículos 2488 y siguientes del Código Civil, indicando nombre, domicilio y dirección de cada uno de ellos, dirección de correo electrónico, cuantía, diferenciando capital e intereses, y naturaleza de los créditos, tasas de interés, documentos en que consten, fecha de otorgamiento del crédito y vencimiento, nombre, domicilio y dirección de la oficina o lugar de habitación de los codeudores, fiadores o avalistas. En caso de no conocer alguna información, el deudor deberá expresarlo.**
4. Una relación completa y detallada de sus bienes, incluidos los que posea en el exterior. Deberán indicarse los valores estimados y los datos necesarios para su identificación, así como la información detallada de los gravámenes, afectaciones y medidas cautelares que pesen sobre ellos y deberá identificarse cuáles de ellos tienen afectación a vivienda familiar y cuáles son objeto de patrimonio de familia inembargable.
5. **Una relación de los procesos judiciales y de cualquier procedimiento o actuación administrativa de carácter patrimonial que adelante el deudor o que curse contra él, indicando el juzgado o la oficina donde están radicados y su estado actual.**
6. Certificación de los ingresos del deudor expedida por su empleador o, en caso de que sea trabajador independiente, una declaración de los mismos, que se entenderá rendida bajo la gravedad de juramento.
7. Monto al que ascienden los recursos disponibles para el pago de las obligaciones descontados los gastos necesarios para la subsistencia del deudor y de las

personas a su cargo si los hubiese, de conservación de los bienes y los gastos del procedimiento.

8. Información relativa a si tiene o no sociedad conyugal o patrimonial vigente. En el evento en que la haya tenido, deberá aportar copia de la escritura pública o de la sentencia por medio de la cual esta se haya liquidado, o de la sentencia que haya declarado la separación de bienes, si ello ocurrió dentro de los dos (2) años anteriores a la solicitud. En cualquiera de estos últimos casos, deberá adjuntar la relación de bienes con el valor comercial estimado que fueron objeto de entrega.

8. Una discriminación de las obligaciones alimentarias a su cargo, indicando cuantía y beneficiarios.

PARÁGRAFO PRIMERO. La información de la solicitud del trámite de negociación de deudas y las declaraciones hechas por el deudor en cumplimiento de lo dispuesto en este artículo, se entenderán rendidas bajo la gravedad del juramento y en la solicitud deberá incluirse expresamente la manifestación de que no se ha incurrido en omisiones, imprecisiones o errores que impidan conocer su verdadera situación económica y su capacidad de pago.

Sobre **principio de la buena fe** la Corte constitucional en la sentencia C-544 de 1994, sostiene:

«La buena fe ha sido, desde tiempos inmemoriales, uno de los principios fundamentales del derecho, ya se mire por su aspecto activo, como el deber de proceder con lealtad en nuestras relaciones jurídicas, o por el aspecto pasivo, como el derecho a esperar que los demás procedan en la misma forma. En general, los hombres proceden de buena fe: es lo que usualmente ocurre. Además, el proceder de mala fe, cuando media una relación jurídica, en principio constituye una conducta contraria al orden jurídico y sancionada por éste. En consecuencia, es una regla general que la buena fe se presume: de una parte, es la manera usual de comportarse; y de la otra, **a la luz del derecho, las faltas deben comprobarse. Y es una falta el quebrantar la buena fe.**

Sobre la aceptación solicitud de negociación de deudas el CGP dispone:

ARTÍCULO 542. DECISIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN. Dentro de los cinco (5) días siguientes a la aceptación del cargo, el conciliador verificará si la solicitud cumple con los requisitos legales.

Si la solicitud no cumple con alguna de las exigencias requeridas, el conciliador inmediatamente señalará los defectos de que adolezca y otorgará al deudor un plazo de cinco (5) días para que la corrija. Si dentro del plazo otorgado el deudor no subsana los defectos de la solicitud, o no sufraga las expensas del trámite, la solicitud será rechazada. Contra esta decisión solo procederá el recurso de reposición ante el mismo conciliador

ARTÍCULO 543. ACEPTACIÓN DE LA SOLICITUD DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS. Una vez el conciliador verifique el cumplimiento de los requisitos en la solicitud de negociación de deudas y el deudor haya sufragado las expensas cuando sea del caso, el conciliador designado por el centro de conciliación o el notario, según fuere el caso, la aceptará, dará inicio al procedimiento de negociación de deudas y fijará fecha para audiencia de negociación dentro de los veinte (20) días siguientes a la aceptación de la solicitud.

Ahora bien, en cuanto al **Acuerdo de pago el ARTÍCULO 553 del CGP** dispone:

El acuerdo de pago estará sujeto a las siguientes reglas:

1. Deberá celebrarse dentro del término previsto en el presente capítulo y dentro de la audiencia.

2. Deberá ser aprobado por dos o más acreedores que representen más del cincuenta por ciento (50%) del monto total del capital de la deuda y deberá contar con la aceptación expresa del deudor.

Para efectos de la mayoría decisoria se tomarán en cuenta únicamente los valores por capital, sin contemplar intereses, multas o sanciones de orden legal o convencional, con corte al día inmediatamente anterior a la aceptación de la solicitud. Cuando se trate de deudas contraídas en UVR, moneda extranjera o cualquier otra unidad de cuenta, se liquidarán en su equivalencia en pesos con corte a esa misma fecha.

3. Debe comprender a la totalidad de los acreedores objeto de la negociación.

4. Podrá versar sobre cualquier tipo de obligación patrimonial contraída por el deudor, incluidas aquellas en las que el Estado sea acreedor.

5. Si el acuerdo involucra actos jurídicos que afecten bienes sujetos a registro, se inscribirá copia del acta contentiva del acuerdo, sin que sea necesario el otorgamiento de escritura pública.

6. Podrá disponer la enajenación de los bienes del deudor que estuvieren embargados en los procesos ejecutivos suspendidos, para lo cual el deudor solicitará el levantamiento de la medida cautelar, allegando el acta que lo contenga.

7. Todos los créditos estatales estarán sujetos a las reglas señaladas en el acuerdo para los demás créditos y no se aplicarán respecto de los mismos las disposiciones especiales existentes. Sin embargo, tratándose de créditos fiscales, el acuerdo no podrá contener reglas que impliquen condonación o rebajas por impuestos, tasas o contribuciones, salvo en los casos que lo permitan las disposiciones fiscales.

8. Respetará la prelación y privilegios señalados en la ley y dispondrá un mismo trato para todos los acreedores que pertenezcan a una misma clase o grado.

9. En ningún caso el acuerdo de pagos implicará novación de obligaciones, salvo pacto en contrario aceptado de manera expresa por el deudor y por cada acreedor de manera individual o por la totalidad de acreedores.

10. No podrá preverse en el acuerdo celebrado entre el deudor y sus acreedores ni en sus reformas un plazo para la atención del pasivo superior a cinco (5) años contados desde la fecha de celebración del acuerdo, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior.

El artículo 553 del CGP señala las reglas previstas para el Acuerdo de Pago, respecto de las propuestas y contrapropuestas que se presenten entre los acreedores y el deudor, en la etapa de negociación de deudas, a fin de lograr llegar a un consenso de mayorías que representen más del 50% del monto total del capital adeudado. Así mismo, se prevé un tiempo de duración que en principio no puede superar los cinco años, salvo que así lo disponga una mayoría superior al sesenta por ciento (60%) de los créditos o que originalmente la obligación hubiere sido pactada por un término superior., tal y como lo consagra el numeral 10 del artículo 553 del CGP.

Lo anterior permite concluir que no les asiste razón a los acreedores BANCO DE BOGOTA S.A y SERVICIOS OCCIDENTAL DE SALUD, en cuanto a las controversias formuladas, en razón del monto ofrecido y el tiempo propuesto por la

deudora para el pago de sus obligaciones, lo cual, consulta primero su capacidad de pago y segundo la calificación y graduación de los créditos aprobados, lo que en absoluto impide que los acreedores inconformes presenten contrapropuestas que estén acompañadas con sus intereses a fin de lograr llegar a un acuerdo que requiere de la aprobación de los acreedores que representen más del 50% del monto total adeudado. La propuesta presentada inicialmente por la deudora no es camisa de fuerza que impida introducir modificaciones que consulten los intereses de ambas partes, deudor y acreedores y para su aprobación se deben cumplir las reglas anteriormente señaladas por la norma adjetiva.

Es decir, que la propuesta de pagar en 7 años, en 84 cuotas mensuales de \$799.556 cada una de ellas a los acreedores a prorrata y según prelación, requiere de la aprobación de una mayoría superior al 60% de los créditos o que originariamente hubiere sido pactada por un término superior, lo que en absoluto la torna en ilegal o que no se objetiva y clara.

A su vez el acuerdo de pago puede ser objeto de **REFORMA**, tal y como lo prevé el **artículo 556 del CGP**:

“ARTÍCULO 556. REFORMA DEL ACUERDO. El acuerdo podrá ser objeto de reformas posteriores a solicitud del deudor o de un grupo de acreedores que represente por lo menos una cuarta parte de los créditos insolutos, conforme a la certificación que para el efecto expida el conciliador, producida con el reporte de pagos que para el efecto le presente el deudor.

La solicitud deberá formularse ante el centro de conciliación o la notaría que conoció del procedimiento inicial, acompañada de la actualización de la relación definitiva de acreedores junto con la información relativa a las fechas y condiciones en que se hubieren realizado pagos a los créditos que fueron materia del acuerdo de pago.

Cuando el centro de conciliación o la notaría ante la que se desarrolló el trámite de negociación de deudas hubiere dejado de existir la solicitud podrá ser presentada ante cualquier otro centro o notaría.

Aceptada dicha solicitud, el conciliador comunicará a los acreedores en la forma prevista para la aceptación de la solicitud y los citará a audiencia de reforma del acuerdo dentro de los diez (10) días siguientes.

Durante la audiencia de reforma del acuerdo se indagará en primer término a los acreedores sobre la conformidad en torno a la actualización de la relación definitiva de acreedores. Si existieren discusiones con relación a las acreencias se dará aplicación a las reglas establecidas para la celebración del acuerdo. Posteriormente se someterá a consideración la propuesta de modificación que presente el deudor, cuya aprobación y características se sujetará a las reglas previstas en el presente artículo. Si no se logra dicha aprobación, continuará vigente el acuerdo anterior. En esta audiencia no se admitirán suspensiones.

También deben tener presente los acreedores que propusieron controversias lo dispuesto en los **artículos 557 y 572 del CGP**, veamos:

El **artículo 557 del CGP** faculta tanto al deudor como a los acreedores para impugnar el acuerdo de pago:

ARTÍCULO 557. IMPUGNACIÓN DEL ACUERDO O DE SU REFORMA. El acuerdo de pago podrá ser impugnado cuando:

1. Contenga cláusulas que violen el orden legal de prelación de créditos, sea porque alteren el orden establecido en la Constitución y en la ley o dispongan órdenes distintos de los allí establecidos, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

2. Contenga cláusulas que establezcan privilegios a uno o algunos de los créditos que pertenezcan a una misma clase u orden, o de alguna otra manera vulneren la igualdad entre los acreedores, a menos que hubiere mediado renuncia expresa del acreedor afectado con la respectiva cláusula.

3. No comprenda a todos los acreedores anteriores a la aceptación de la solicitud.

4. Contenga cualquier otra cláusula que viole la Constitución o la ley.

Los acreedores disidentes deberán impugnar el acuerdo en la misma audiencia en que este se haya votado. El impugnante sustentará su inconformidad por escrito ante el conciliador dentro de los cinco (5) días siguientes a la audiencia, allegando las pruebas que pretenda hacer valer, so pena de ser considerada desierta. Vencido este término, correrá uno igual para que el deudor los demás acreedores se pronuncien por escrito sobre la sustentación y aporten las pruebas documentales a que hubiere lugar. Los escritos presentados serán remitidos de manera inmediata por el conciliador al juez, quien resolverá de plano sobre la impugnación.

Si el juez no encuentra probada la nulidad, o si esta puede ser saneada por vía de interpretación, así lo declarará en la providencia que resuelva la impugnación y devolverá las diligencias al conciliador para que se inicie la ejecución del acuerdo de pago. En caso contrario el juez declarará la nulidad del acuerdo, expresando las razones que tuvo para ello y lo devolverá al conciliador para que en un término de diez (10) días se corrija el acuerdo. Si dentro de dicho plazo el acuerdo se corrige con el cumplimiento de los requisitos para su celebración, el conciliador deberá remitirlo inmediatamente al juez para su confirmación. En caso de que el juez lo encuentre ajustado, procederá a ordenar su ejecución.

En el evento que el acuerdo no fuere corregido dentro del plazo mencionado el conciliado informará de dicha circunstancia al juez para que decrete la apertura del proceso de liquidación patrimonial y remitirá las diligencias. De igual manera, habrá lugar al decreto de liquidación patrimonial cuando pese a la corrección, subsistan las falencias que dieron lugar a la nulidad.

PARÁGRAFO PRIMERO. El juez resolverá sobre la impugnación atendiendo el principio de conservación del acuerdo. Si la nulidad es parcial, y pudiere ser saneada sin alterar la base del acuerdo, el juez lo interpretará y señalará el sentido en el cual este no contraríe el ordenamiento.

PARÁGRAFO SEGUNDO. Los acreedores ausentes no podrán impugnar el acuerdo.

A su vez el **artículo 572 del CGP** prevé las **acciones revocatorias y de simulación** como mecanismos de defensa para los acreedores:

ARTÍCULO 572. ACCIONES REVOCATORIAS Y DE SIMULACIÓN. Durante los procedimientos de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, podrá demandarse la revocatoria o la simulación de los siguientes actos celebrados por el deudor:

1. Los contratos a título oneroso, la constitución de hipotecas, prendas*, y en general todo acto a título oneroso que implique transferencia, disposición, limitación o desmembración del dominio sobre bienes que representen más del diez por ciento

(10%) del total de sus activos, y que hayan sido celebrados dentro de los dieciocho (18) meses anteriores a la aceptación de la iniciación del respectivo procedimiento.

La revocatoria procederá si se acredita además que a través del acto demandado se causó un daño a los acreedores y que el tercero que adquirió los bienes conocía o debía conocer el mal estado de los negocios del deudor.

2. Todo acto a título gratuito celebrado en perjuicio de los acreedores dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas.

3. Los actos entre cónyuges o compañeros permanentes y las separaciones de bienes celebradas de común acuerdo dentro de los veinticuatro (24) meses anteriores a la aceptación de la solicitud de negociación de deudas, siempre que con ellos se haya causado un perjuicio a los acreedores.

Podrá solicitar la revocatoria cualquier acreedor anterior al inicio del procedimiento de negociación de deudas, convalidación del acuerdo privado o liquidación patrimonial, según fuere el caso, y solo podrá interponerse durante el trámite de dichos procedimientos, so pena de caducidad.

La solicitud de revocatoria concursal prevista en este artículo seguirá el trámite del proceso verbal sumario, y de ella conocerá el mismo juez que conoce de las objeciones, la impugnación del acuerdo, el incumplimiento o la liquidación patrimonial, sin que sea necesario nuevo reparto.

La providencia que declare la revocatoria solo beneficiará a los acreedores que fueren reconocidos dentro del procedimiento respectivo.

El acreedor que promueva de manera exitosa la acción revocatoria se le reconocerá a título de recompensa una suma equivalente al diez por ciento (10%) del valor recuperado para el procedimiento.

En cuanto a la necesidad y carga de la prueba los artículos 164 y 167 del CGP consagran:

ARTÍCULO 164. NECESIDAD DE LA PRUEBA. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho.

ARTÍCULO 167. CARGA DE LA PRUEBA. Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares.

Cuando el juez adopte esta decisión, que será susceptible de recurso, otorgará a la parte correspondiente el término necesario para aportar o solicitar la respectiva prueba, la cual se someterá a las reglas de contradicción previstas en este código.”

*Así las cosas, respecto a las objeciones formuladas debe decirse que la norma en ningún momento dispone que junto con la solicitud presentada por el deudor insolvente, se deben aportar los soportes probatorios de la existencia de las obligaciones, como tampoco a los acreedores para hacer valer sus créditos, máxime que la solicitud se entiende rendida bajo la gravedad del juramento y basada en el principio de la buena fe, por lo que corresponde a los acreedores aportar estos documentos en el término otorgado para sustanciar las objeciones que se propongan. Es así como dentro del término de ley los acreedores corrieron con la carga de la prueba que les correspondía frente a las objeciones formuladas, al haber aportado los títulos valores, pagarés, que respaldan cada una de las obligaciones adquiridas por la deudora la señora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS**, en calidad de préstamos personales de mutuo con interés, las cuales fueron relacionadas e incluidas dentro del trámite de negociación de deudas. Documentos que prestan mérito ejecutivo, al contener obligaciones claras, expresas y actualmente exigibles, a voces del artículo 422 de CGP, que provienen del deudor, al haber sido firmados y aceptados por la deudora y contienen los requisitos exigidos por los Artículos 621 y 709 del Código de Comercio.*

*En razón a existir documentos idóneos, firmados por la deudora y que el objetante solo hace manifestaciones y afirmaciones sin prueba legal o respaldo probatorio alguno, por consiguiente, deben ser tenidas en cuenta las acreencias de los señores **WALDIR BOHÓRQUEZ GALLEGO, NORHA LILIANA ANGULO IBARRA, ALEX FABIÁN ALDANA NAMEN**, para hacer efectivas sus obligaciones, ya que se trata de títulos valores que gozan de plena validez y cumplen con los requisitos exigidos por la norma, respecto de los cuales no se probó o demostró la mala fe, ni que los valores consignados en dichos documentos no correspondieran a los realmente adeudados, carga que les correspondía al objetante y no cumplió.*

Así las cosas, considera esta juez que no están llamadas a prosperar las objeciones formuladas en contra de los créditos de acreedores quirografarios relacionados, así como a la graduación y prelación de estos, pues carecen de todo fundamento y sustento probatorio.

Por lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR no prósperas las controversias formuladas por el **Dr. ADOLFO RODRIGUEZ GANTIVA**, apoderado del acreedor **BANCO BOGOTA S.A.**, y por el **Dr. ALDO ROJAS CANTILLO**, apoderado de la Entidad Promotora de salud **SERVICIO OCCIDENTAL DE SALUD S.A.**, dentro del procedimiento de **INSOLVENCIA DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE** de la señora **MARCIA VANESSA TORRES OLMOS**, que se adelanta ante el Centro de Conciliación **ASOPROPAZ**,

SEGUNDO: DECLARAR no prósperas las objeciones formuladas en contra de los créditos de los acreedores quirografarios señores **WALDIR BOHÓRQUEZ GALLEGO, NORHA LILIANA ANGULO IBARRA, ALEX FABIÁN ALDANA NAMEN**, así como a la graduación y prelación de estos.

TERCERO: DEVOLVER el presente expediente al Centro de Conciliación, para que continúe con el trámite que corresponde.

NOTIFIQUESE

La Juez,


RUBY CARDONA LONDOÑO

DP

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023.


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

SECRETARIA. Santiago de Cali, 12 de diciembre de 2023. A Despacho de la señora juez el expediente de la referencia con escrito de subsanación, para proveer sobre su admisión.

SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

AUTO No. 5230

RAD: 76001 400 30 20 2023 01061 00

JUZGADO VEINTE CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Santiago de Cali, Doce (12) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

La demanda **EJECUTIVA SINGULAR DE MINIMA CUANTIA** presentada por la sociedad **AMT PROYECTOS ARTQUITECTÓNICOS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, contra la sociedad **OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.**, viene conforme a derecho y acompañada del título valor (Factura No. FVE-17), cuyo original se encuentra en custodia de la parte demandante (Art. 5, 6 y 7 de la Ley 2213 de 2022), cumple los requisitos exigidos por el Art. 422 del Código General del Proceso, por lo tanto, de conformidad con el Art. 431, *Ibídem*, el Juzgado.

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR a la sociedad **OAC INGENIEROS & ARQUITECTOS S.A.S.**, pagar a favor de la sociedad **AMT PROYECTOS ARTQUITECTÓNICOS S.A.S.**, dentro de los **cinco (5) días**, siguientes a la notificación de este auto la siguiente suma de dinero.

1.1. Por la Factura No. FVE-17, que obra en el expediente virtual por la suma de **\$43.865.142,88.oo M/Cte.**, correspondiente al **saldo insoluto del capital**.

1.1.1. Por los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida por la Superintendencia Financiera de Colombia, sobre el valor del capital del literal "1.1.", desde el 14 de enero de 2022, hasta que se verifique el pago total de la obligación. Reajustándose a lo regulado en el Art. 111 de la Ley 510 de agosto 3 de 1999.

1.2. Sobre las costas se resolverá oportunamente.

SEGUNDO: NOTIFICAR el presente proveído a la parte ejecutada en la forma prevista en el Art. 289 a 292 del Código General del Proceso o, en armonía con el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, a las direcciones físicas o electrónicas que se relacionan en la demanda y a través de una empresa de correo habilitada para ello.

TERCERO: NOTIFICAR a la parte demandada que cuenta con un término de 5 días para pagar o 10 días para excepcionar términos que corren conjuntamente de conformidad con los artículos 431 y 443 del C.G.P.

CUARTO: RECONOCER personería a la sociedad **OCHOA & DIAZ ABOGADOS S.A.S.** identificada con NIT No. 901.324.122-1 entidad que a su vez faculta al **Dr. RUBEN ERNESTO DELGADO CHAVEZ** quien se identifica con la **C.C. No.**

1.085.275.782, con T.P. No. 320.644 del C.S.J., como APODERADO PRINCIPAL para actuar en nombre y en representación de la parte actora. (ART. 74 del C.G.P), a quien para efectos de notificaciones y demás actos procesales se tendrá como dirección electrónica exclusiva rdelgado@ochoa.com.co, y a los abogados sustitutos el Dr. FLAVIO ENRIQUE OCHOA ESPINOSA con C.C. No.1.112.966.170 y T.P. 246.205 y la Dra. CYNTHIA CATALINA PEREZ PEREZ con C.C. No. 1.107.519.651 y T.P. 379.320, a quienes para efectos de notificaciones y demás actos procesales se les tendrá como dirección electrónica exclusiva fochoaod@gmail.com y cperez@ochoa.com.co, respectivamente. Dejándoles de presente a los profesionales del derecho que no podrán actuar de manera simultánea en el proceso (ART. 75 del C.G.P).

**NOTIFIQUESE
LA JUEZ**


RUBY CARDONA LONDOÑO

JUZGADO 20 CIVIL MUNICIPAL DE
ORALIDAD DE CALI
SECRETARIA

En Estado No. 216 de hoy se notifica a
las partes el auto anterior.

Fecha: 13 DE DICIEMBRE DE 2023


SARA LORENA BORRERO RAMOS
Secretaria

DP